

**DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO ORIENTE
DEPTO. JURIDICO**

ORD. N° 103

ANT.: Presentación de fecha 19.02.2010
XXXXXXXXXX S.A.
RUT N° YYYYYYYY
MAT.: Informa lo que indica

PROVIDENCIA, 31 de marzo de 2010

DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL

A : XXXXXXXXXXX S.A.

En relación a la presentación del antecedente, cumpla con informar a Usted lo que sigue:

1.- Se ha recibido una consulta por parte de la empresa XXXXXXXX S.A., la cual posee el Giro de Transporte de carga por carretera, transportando carga pesada, pero a su vez otorgando el servicio de courier, donde transportan sobres, valijas y otros documentos de menor volumen. En relación con el servicio de courier, por motivos de reducción de costos y gastos, les es más conveniente ejecutar dicho servicio mediante autos particulares más económicos que camionetas o similares.

Por la razón antes descrita, solicita la autorización del uso de dos vehículos particulares de marca Suzuki, modelo Maruti, patentes BYYZ-87 y BYYZ-92, año 2009, y así poder gozar de los beneficios tributarios tanto en Renta como en IVA, esto es, a través de la procedencia del gasto de adquisición y mantención de los mencionados vehículos, y utilización del crédito fiscal, entre otros.

2.- Sobre la materia que es objeto su presentación, cabe señalar lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que señala "No se deducirán los gastos incurridos en la adquisición, mantención o explotación de bienes no destinados al giro del negocio o empresa, de los bienes de los cuales se aplique la presunción de derecho a que se refiere el inciso primero del artículo 21 y la letra f), del número 1°, del artículo 33, como tampoco en la adquisición y arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea éste el giro habitual, y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento. No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados cuando el Director del Servicio de Impuestos Internos los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo.

De acuerdo a lo descrito se puede colegir que, en la especie, conforme a lo establecido en el mencionado artículo, no corresponde pronunciarse anticipadamente a la calificación de la procedencia del gasto consultado.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de este Servicio en orden a que todo gasto en que su empresa pretenda incurrir, para que sea considerado como tal, deberá ajustarse a las normas generales dispuestas en la primera parte del inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, que los gastos sean necesarios para producir la renta, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, que estén pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente y siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos.

Saluda atentamente a Usted,

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
Director Regional

